

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-255/2015  
Y ACUMULADO

**ACTORES:** VÍCTOR LEONEL JUAN  
MARTÍNEZ Y JUAN PABLO  
MORALES GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERO JURÍDICO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** MARTHA FABIOLA  
KING TAMAYO Y GUSTAVO CÉSAR  
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-255/2015** y **SUP-JDC-265/2015**, promovidos por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, a fin de impugnar los oficios CJGEO/DTS/JDAE/6665/2014 y CJGEO/DTS/JDAE/6664/2014 suscritos por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por virtud de los cuales se da respuesta a los escritos de los actores presentados ante tal autoridad el tres de octubre de dos mil catorce, en el sentido de no conceder sus solicitudes de

indemnización, en virtud de que no está facultado para intervenir en la administración presupuestaria del instituto estatal electoral, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de Consejeros Electorales.** El diez de abril de dos mil once, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó, entre otros, a los actores como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad, para el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

**2. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales. La referida ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial.

**4. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

**5. Designación de consejeros electorales.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.

**6. Solicitudes de indemnización.** Mediante escritos presentados el tres de octubre de este año al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, los actores solicitaron les fuera otorgada una indemnización por la conclusión anticipada de sus cargos como Consejeros Electorales.

**7. Respuestas a la solicitud de indemnización.** El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, formuló contestación a las solicitudes de indemnización de los actores para lo cual precisó que no contaba con facultades legales para

dar respuesta y las remitió al Consejero Presidente del Instituto Local a efecto de que hiciera las determinaciones que estimara pertinentes.

**8. Juicios ciudadanos.** Inconformes con la respuesta dada a sus solicitudes, el tres de noviembre del año próximo pasado, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad señalada como responsable. Dichos juicios fueron remitidos a la Sala Superior y quedaron radicados con las claves de expediente SUP-JDC-2685/2014 y SUP-JDC-2686/2014.

Al respecto, el tres de diciembre del año próximo pasado, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada ambos juicios y ordenó revocar los oficios impugnados, para que, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en términos de la legislación que regula su funcionamiento, diera respuesta a los escritos de los actores y les notificara la misma en el plazo de quince días.

**9. Acuerdos impugnados.** El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió los oficios CJGEO/DTS/JDAE/6665/2014 y CJGEO/DTS/JDAE/6665/2014 por los que resolvió que no había lugar a conceder las solicitudes de los actores y que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal no estaba facultado para intervenir en la administración presupuestaria del Instituto Estatal Electoral.

**II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**a) Demandas.** Inconformes con lo anterior, los actores presentaron el veintitrés de diciembre de la presente anualidad, demandas para impugnar los acuerdos referidos ante la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**b) Recepción.** El siete y ocho de enero siguientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con los asuntos.

**c) Turno.** Mediante autos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-JDC-255/2015 y SUP-JDC-265/2015 y ordenó la remisión de los mismos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante oficios de la propia fecha, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de dos juicios en que se alega la afectación a los derechos político-electorales de los actores, donde se aduce la presunta vulneración a un derecho vinculado con la prerrogativa de integrar una autoridad electoral local.

En estos términos, es aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>1</sup>.**

En efecto, es competencia de esta Sala Superior el presente asunto, puesto que los actores controvierten la resolución del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca en donde se determina que no ha lugar a acordar favorable sus peticiones de indemnización por la conclusión

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.

anticipada del cargo de Consejero Electoral en dicho estado, para el cual fueron nombrados en el periodo nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

Ello, porque la respuesta inmersa en los oficios impugnados incurre necesariamente en el derecho de los actores a formar parte como funcionarios de la autoridad electoral en el Estado de Oaxaca, lo cual actualiza el supuesto previsto en el criterio mencionado.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en los juicios, esto es así, pues aún y cuando se trata de acuerdos distintos, lo cierto es que su contenido es el mismo, además de que existe identidad en la autoridad responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las clave SUP-JDC-265/2015 al expediente del diverso juicio SUP-JDC-255/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos acordados en el presente proveído a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Resumen de agravios.** Del análisis de las demandas presentadas por los actores se advierte esencialmente, lo siguiente.

En la primera parte de los escritos de demanda, los actores dirigen argumentos para tratar de evidenciar que la determinación por la cual se da por terminada de forma anticipada su designación como consejeros electorales viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, refieren que el artículo 35 , base VI constitucional prevé como derecho de los ciudadanos el poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, aspecto que en el caso, a decir de los actores, aconteció al haber participado en el año dos mil once en el proceso de selección de consejeros electorales locales, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales atinentes, por lo que fueron nombrados por un periodo de seis años.

En relación con lo anterior, consideran que el establecimiento en ley de la duración del cargo para el que fueron designados otorga estabilidad en el desempeño de las funciones al asegurarse que durante ese periodo no podrá ser destituido salvo por causas de responsabilidad y



procedimientos previamente establecidos en la legislación atinente.

Asimismo, estiman que el principio de inamovilidad constituye una garantía adicional dirigida a asegurar la independencia de los órganos electorales, considerando, en síntesis, que tanto la estabilidad en el cargo como la inamovilidad se entiende como la posibilidad de concluir el periodo constitucional para el que fueron electos.

Como apoyo a sus argumentos citan la jurisprudencia 31/2009 sostenida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Ahora bien, tomando como base lo anterior, en la segunda parte de las demandas que motivan la presente resolución, los actores consideran que la remoción anticipada de sus cargos como consejeros electorales da lugar al pago de una indemnización.

Sobre el particular, solicitan que esta Sala Superior proteja los derechos que consideran les han sido violados dado que a la fecha ya no se encuentran ejerciendo el cargo de consejeros electorales y no les ha sido otorgada indemnización alguna.

Mencionan que el Estado de Oaxaca no ha llevado a cabo la armonización correspondiente en materia político electoral, considerando que es precisamente a través de la misma donde se debe contemplar su situación jurídica definiendo la indemnización que reclaman, haciendo hincapié en que los máximos tribunales a nivel internacional han sostenido el criterio de que ante toda limitación o menoscabo de un derecho humano, debe darse la indemnización atinente a efecto de reparar el daño causado al afectado.

En esencia, construyen una serie de argumentos dirigidos a evidenciar que tienen derecho a ser indemnizados al haber sido removidos, antes de la conclusión del periodo correspondiente, de los cargos para los cuales fueron designados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer, se procederá al estudio conjunto de los mismos, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, tal y como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>.

Del análisis conjunto se advierte que la pretensión última de los accionantes consiste en lograr una indemnización por la conclusión anticipada de sus cargos como Consejeros Electorales en el estado de Oaxaca, en virtud de la entrada en

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

vigor de la reforma constitucional electoral del año próximo pasado.

Efectivamente, los motivos de disenso expuestos en las demandas de análisis conllevan a una sola finalidad, pues ambos demandantes solicitan la reparación de los derechos que estiman vulnerados por motivo de la terminación del cargo, a través de la instrumentación de un procedimiento por el que se les pague una indemnización que a su juicio les corresponde, cuestión que se refrenda con la simple lectura que se practique al último párrafo de las demandas respectivas.

Así las cosas, con independencia de la respuesta dada por la autoridad responsable en las resoluciones controvertidas, así como de la eficacia de los agravios formulados por los actores en los juicios de mérito contra dichos oficios controvertidos, esta Sala Superior atiende al fin último pretendido por los accionantes, relativo a la mencionada solicitud de indemnización, porque ningún fin práctico revestiría el análisis frontal de los agravios invocados contra los actos impugnados, si la pretensión última de los accionantes no se verifica.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional federal considera que no ha lugar a atender la pretensión de los demandantes, por las razones que a continuación se esgrimen:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia –se incorporó

el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral-; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearón nuevos sistemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales –ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2º se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

**Noveno.-** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

**DÉCIMO.** Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral. El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

En el artículo 101 de ese ordenamiento, ha sido fijado el proceso de elección del consejero presidente y de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Se ha determinado la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, la instauración de una Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, quienes tendrán a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación y, en general, se ha detallado toda la instrumentación que ha de realizarse para su nombramiento, el cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de las citadas normas constitucionales y legales no se advierte que en el procedimiento referido se deba establecer el procedimiento de remoción o sustitución de los consejeros electorales que ocuparan el cargo al momento de la nueva designación, o bien, la procedencia de alguna indemnización o pago en caso de que la conclusión del cargo sea anticipada, ya que la finalidad del nuevo sistema es precisamente determinar lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la designación de los nuevos integrantes de dichos organismos derivado de lo expuesto en el texto constitucional, por lo que únicamente se previó que los consejeros locales actuales, durarían en el cargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que la pretensión planteada por los actores consistente en solicitar

una indemnización por conclusión anticipada de cargos no puede ser colmada, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ésta y las leyes que de ella derivan no prevén la existencia de una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los consejeros electorales locales, ha concluido de manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En el caso concreto, acorde con lo dispuesto por los artículos 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º y Noveno Transitorio de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que la reforma constitucional de mérito, no contempla la indemnización a los servidores públicos que

con motivo de su entrada en vigor se vean obligados a dejar el encargo para el cual fueron nombrados:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

**Artículo 116.**

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

**2º** El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa, correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su



encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los primeros tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

...

#### **TRANSITORIOS**

**NOVENO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

...

De las normas preinsertas, se observa que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo sistema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

De acuerdo con el artículo Noveno Transitorio, los Consejeros Electorales de los Institutos Electorales locales que, a la entrada en vigor de la reforma constitucional -once de febrero de dos mil catorce-, se encuentren ocupando el cargo,

continuarán en él hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones correspondientes.

Asimismo, que el nuevo sistema de designaciones, a cargo del Instituto Nacional Electoral, habrá de implementarse con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional que se analiza.

Como se observa, si bien es verdad que la designación recaída en los actores como Consejeros Electorales en el estado de Oaxaca, con vigencia al ocho de abril de dos mil dieciocho, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempla la existencia de una indemnización a quienes dejen su cargo de manera anticipada, ya que solo se limita a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones.

Por su parte, en cuanto a las garantías de temporalidad e inamovilidad invocadas por los actores respecto de lo que en su concepto deviene el derecho a una indemnización, esta Sala Superior considera que tampoco les asiste la razón pues los principios referidos consisten, esencialmente, en que el funcionario público designado para el ejercicio de un cargo

determinado, no pueda ser removido del mismo durante el periodo para el que fue nombrado y que en dicha virtud se respete la temporalidad correspondiente, para efectos de garantizar los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, debe tenerse presente que dichos principios se instauran para garantizar el ejercicio de la función frente a la actuación de algún poder establecido o fáctico, pero no así cuando la propia Constitución ordena la renovación del órgano electoral, a partir del establecimiento de una nueva estructura institucional o sistema de protección de derechos, decidido por el Poder Reformador.

De manera que, si en el caso, la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, esta Sala Superior considera que no existe base jurídica para sostener el criterio de los actores. Así como tampoco existe base para considerar que la separación del cargo sin una indemnización está apartada del Derecho pues, como ya se vio, la Constitución y las leyes atinentes no contemplan alguna previsión en tal sentido.

Estos mismos criterios fueron sostenidos en las ejecutorias de los expedientes SUP-JDC-484/2014 y acumulado, así como en la opinión realizada por esta Sala Superior en el expediente con clave SUP-OP-3/2014.

Como ha quedado evidenciado, ante la inviabilidad constitucional y legal para poder obsequiar a los demandantes

la solicitud planteada ante la responsable, esta Sala Superior considera que deben confirmarse la determinación adoptada en los oficios impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-265/2015, al diverso SUP-JDC-255/2015, de acuerdo a lo sostenido en el considerando segundo de este fallo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los autos del juicio ciudadano acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los oficios impugnados.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** a los actores, por haber señalado domicilio fuera de esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos. quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**